

PUBLICACIONES ESPECIALES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

I PLENARIO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL 2016

Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
2017

PUBLICACIONES ESPECIALES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

PRESIDENTE DEL FUERO MILITAR POLICIAL

General de Brigada EP (R)
Juan Pablo Ramos Espinoza

DIRECTOR DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR

Contralmirante
CJ Julio Enrique Pacheco Gaige

DIRECTOR ACADÉMICO DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR

Capitán de Navío
CJ Carlos Melchor Schiaffino Cherre

SUB DIRECTOR DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR

Teniente Coronel
EP Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

Editor

Teniente Coronel
EP Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

Diseño de portada y diagramación

Tco 1ª EP Darío Castillo Román
I Plenario de Doctrina Jurisdiccional del
Fiero Militar Policial 2016

Edición marzo 2017

Editado por:

FUERO MILITAR POLICIAL

Av. Arenales 321, Santa Beatriz, Lima Cercado
Teléfono: (511) 6144747

E-mail: caejmp@fmp.gob.pe

Impreso por: HV SERVICIOS GENERALES

Tiraje: 1000 ejemplares

IMPRESO EN EL PERÚ

PRINTED IN PERU

ÍNDICE

Presentación	Pág 1
Nota del Editor	Pág 2
Resolución Administrativa que dispone la publicación de los Acuerdos en el portal del FMP	Pág 5
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 001-2016/FMP	Pág 7
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 002-2016/FMP	Pág 19
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 003-2016/FMP	Pág 25
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 004-2016/FMP	Pág 31
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 005-2016/FMP	Pág 39
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 006-2016/FMP	Pág 47
Galería fotográfica	Pág 57

PRESENTACIÓN

Con especial beneplácito presentamos ante la comunidad jurídica militar policial del Perú y ante los hombres de Derecho de nuestro país, seis acuerdos de doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, discutidos finalmente en el “I Plenario de Doctrina Jurisdiccional del Fuero Militar Policial 2016”, que se llevó a cabo en Lima los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2016.”

Ha sido siempre nuestro deseo facilitar el trabajo de los jueces y fiscales de la jurisdicción militar policial, entregándoles herramientas que les ayuden a realizar su trabajo de la mejor manera, por lo que esperamos que estos acuerdos a, los que hemos arribado los jueces y fiscales del Fuero Militar Policial, tras arduos y alturados debates jurídicos, sean, en verdad, herramientas válidas.

Como es natural, también las normas jurídicas se perfeccionan en el tiempo y es durante su aplicación que se aprecia la necesidad de modificarlas, interpretarlas o derogarlas. En nuestro caso, el Código Penal Militar Policial que nos rige desde setiembre de 2010 y cuya parte procesal de características acusatorias se puso en vigencia el primero de enero de 2011, ha sido ya probado en sus alcances durante estos seis últimos años de vigencia. De esa experiencia ha resultado la necesidad de interpretar, con uniformidad, determinados artículos del Código, que se plasman hoy en los seis primeros acuerdos que se publican.

Nuestra labor para alcanzar nuevos acuerdos de doctrina jurisdiccional continuará, así como la permanente preocupación por dotar a los jueces y fiscales de la jurisdicción militar policial de herramientas para el cumplimiento de su trabajo, dentro de los cánones de independencia, imparcialidad y autonomía.

Juan Pablo Ramos Espinoza
General de Brigada (R)
Presidente del Fuero Militar Policial

NOTA DEL EDITOR

Los acuerdos de doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial que hoy se publican, formuladas en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955, han seguido un camino previo de discusiones y consensos, tras la metodología establecida para ello.

Fue nombrado Presidente del Comité para la formulación de dichos acuerdos el señor Contralmirante Julio Pacheco Gaige, Vocal Supremo del Fuero Militar Policial y Presidente de la Sala Suprema de Guerra, designando él, a su vez, a seis Oficiales Superiores para que integren el Comité, encargándoseles la tarea, como su primera consigna, de identificar los temas problemáticos.

Se identificaron catorce temas con tales condiciones, que fueron enumerados según su complejidad y urgencia de solución, determinándose que seis de ellos necesitaban ser tratados con prioridad. Se establecieron cuestionarios precisos por cada tema, que respondieran a situaciones problemáticas concretas, que fueron remitidos a los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales de la República, para que a su debido tiempo remitieran sus informes respectivos, tras ser consensuadas sus respuestas en presencia de un delegado enviado por el Fuero Militar Policial desde Lima.

Con esa materia prima y tras cotejar las opiniones de los cinco Tribunales Superiores tema por tema, se arribó a una discusión final durante el “I Plenario de Doctrina Jurisdiccional del Fuero Militar Policial 2016”, que se llevó a cabo en Lima los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2016. Los temas tratados fueron los siguientes:

1. Requerimiento e imposición de prisión preventiva en el Fuero Militar Policial: Sub Comité N° 1, a cargo del Capitán de Navío Carlos Schiaffino Cherre.
2. Imposición de penas suspendidas en el Fuero Militar Policial: Sub Comité N° 2, a cargo del Teniente Coronel EP Roosevelt Bravo Maxdeo.
3. Determinación judicial de la pena en el delito de desertión en el Fuero Militar Policial: Sub Comité N° 3, a cargo del Capitán de Navío Carlos Castañeda Lavini.
4. Los plazos de investigación en el Fuero Militar Policial: Sub Comité N° 4, a cargo del Coronel EP Aníbal Villavicencio Villafuerte.

5. Facultad de los jueces para resolver de oficio excepciones en el Fuero Militar Policial: Sub Comité N° 5, a cargo del Coronel CJ PNP Juan Serrano Herrera.
6. El proceso abreviado con acuerdo parcial en el Fuero Militar Policial: Sub Comité N° 6, a cargo del Coronel EP José Espinoza Ávalos.

Puestas las conclusiones en conocimiento del Presidente del Fuero Militar y sometidas a conocimiento del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, fueron aprobados los textos de los seis acuerdos, en cuya labor han puesto su mejor empeño el Coronel Ejército Peruano Luis Ramírez Arcaya, Secretario General del Fuero y el Doctor José Castro Eguavil, que ha actuado como coordinador durante la gestación de los acuerdos.

Roosevelt Bravo Maxdeo

Teniente Coronel EP

Editor



Resolución Administrativa

Lima, 20 MAR. 2017

N° 048 -2017-FMP/CE/SG

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 5° de la citada Ley, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1096 y el artículo único de la Ley N° 29955, establece que el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración;



Que, asimismo, el numeral 6 de la norma citada en el párrafo anterior, establece que es atribución del referido Consejo, aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guíe el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial;

Que, contando con la participación de todo el personal militar y civil conforme del Fuero Militar Policial, en diversos talleres, reuniones de trabajo y mesas de debate, los señores Generales y Almirantes integrantes del Consejo Ejecutivo, aprobaron seis (06) Acuerdos de Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial: requerimiento e imposición de prisión preventiva, imposición de penas suspendidas, determinación judicial de la pena en el delito de desertión, plazos de investigación, facultad de los jueces de resolver de oficio excepciones y proceso abreviado con acuerdo parcial; los cuales se encuentran listos para su publicación;

Que, en Sesión de la fecha, el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, acordó autorizar la publicación de los indicados Acuerdos, en el portal institucional;

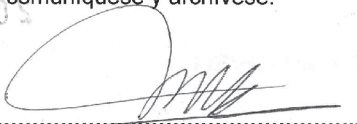
De conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el inciso 1) del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- AUTORIZAR la publicación de los Acuerdos de Doctrina Jurisdiccional, en materia penal militar policial; cuyos textos corren adjunto y forman parte de la presente Resolución Administrativa, en el portal institucional del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.




.....
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
General de Brigada (R)
Presidente del Consejo Ejecutivo
del Fuero Militar Policial



SSOOGG y AA

VOCALES

RAMOS E.
TEMPLE DE LA P.
PACHECO G.
GILES F.
SANTOS G.

FISCALES

BUENO T.
CHACÓN F.
ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 001-2016/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: REQUERIMIENTO E IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 25 de noviembre de 2016.

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. La problemática de la prisión preventiva, en el modelo procesal acusatorio del Fiero Militar Policial, se grafica en tres casos representativos:
 - a. En el Exp. N° 0001-2016-06-26, el Juez argumentó que el mando de los oficiales sobre sus subordinados es una *"fundada razón para presumir que estando (...) en libertad pretendan influir en la declaración de...testigos (...)"*. El oficial de mayor jerarquía coaccionó a uno de los coimputados para que cambie su versión y



niegue los hechos. Elevada en apelación, se confirmó la impugnada en todos sus extremos.

b. En el Exp. N° 0029-2014-00-00, el Juez declaró fundado el requerimiento fiscal basado, principalmente, en la gravedad de la pena a imponerse con carácter de efectiva (posible evasión por parte del imputado). Elevada en apelación, se confirmó la impugnada con un voto en discordia, según el cual, no existían elementos de convicción que sustentaran la medida y que el presupuesto de “salvo delito grave” establecido en el primer párrafo del artículo 320° del Código Penal Militar Policial, *“debe interpretarse a la luz de lo establecido en el artículo 322° del mismo cuerpo normativo, considerando los numerales 1) y 2) de manera concurrente; en ese sentido, no basta para confirmar la prisión preventiva la calificación de ‘delito grave’ sino, también, debe considerarse de la apreciación de las circunstancias del caso exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación”*. Posteriormente, vía hábeas corpus, se ordenó el cese de la medida cautelar, pues el peligro procesal sustentado en la gravedad de la pena y/o de los hechos, implicaba realizar una calificación respecto del fondo de la causa que es impertinente para tal medida.

c. En el Exp. N° 0030-2015-00-00, se accedió al requerimiento fiscal por existir fundados y graves elementos de convicción de la comisión de los delitos de función y que, por ello, el procesado “podría” rehuir la acción de la justicia. Impugnada la decisión, esta se declaró fundada por inexistencia de indicios razonables en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del imputado.

2. Estos diversos criterios para imponer prisión preventiva afectan la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales; por lo que se requiere su debida interpretación, a fin de uniformizar criterios para una justa aplicación.



3. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de octubre del año en curso, se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más resaltantes en la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose seis temas, entre ellos, el **"REQUERIMIENTO E IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL"**.
4. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial delegado de la sede central del Fuego Militar Policial quien recabó las opiniones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
5. Los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuego Militar Policial, el I Encuentro sobre Doctrina Jurisdiccional, para cuyo efecto se instalaron seis mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 1: EL REQUERIMIENTO E IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, tema que se debatió ampliamente y se respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

6. El numeral 8) del artículo 321° del CPMP regula la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, cuyos requisitos se encuentran en el artículo 322° del mismo código.



7. La prisión preventiva “es un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso”¹. Esta medida no tiene naturaleza sancionatoria sino instrumental y cautelar. Su aplicación debe reservarse para neutralizar las conductas que pongan en riesgo el descubrimiento de la verdad o la actuación y aplicación adecuada y oportuna de la ley.
8. En tal sentido, resulta necesario precisar cómo deben ser evaluados por los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, los presupuestos para dictar una medida de prisión preventiva a los miembros de las FFAA o de la PNP que incumplan su función y cuál debería ser el procedimiento a seguir durante la audiencia respectiva.

Planteamiento del problema

9. Los problemas identificados, en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
- ¿Cuáles son los requisitos materiales y formales de la prisión preventiva?
 - ¿Existe pronóstico de pena?
 - ¿Cómo deben postularse los elementos de convicción?
 - Teniendo en cuenta la condición de militar o policía ¿es necesario debatir sobre el arraigo?
 - ¿Cómo debe acreditarse el peligro procesal?
 - ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva?
 - ¿Cómo debe realizarse la audiencia?

De los requisitos

10. El numeral 8 del artículo 321, correspondiente a la Parte Procesal del Código Penal Militar Policial, establece que la prisión preventiva debe ser solicitada por el Fiscal o el actor civil. Luego, queda proscribida – por el carácter del modelo acusatorio - el pronunciamiento de oficio por parte del juez. Si bien la norma no lo precisa, la solicitud motivada de

1 Caferata Nores, José.- Medidas de Coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación; Edit. De Palma, Bs.As., 1992.



prisión preventiva es por escrito (vid. *infra* 19 y 20) y debe ser sustentada oralmente en la audiencia.

11. El artículo 322 del CPMP establece los requisitos que deben ser acreditados ante el juzgador para que se conceda esta medida coercitiva. En cuanto a los dos últimos párrafos, esto es, exposición clara de los motivos y la apreciación por parte del juez, de la legalidad y razonabilidad de la solicitud y a la fundamentación de su decisión, debe tenerse en cuenta, en lo que corresponda, la Casación N° 626-2013-Moquegua de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

12. Los presupuestos que exige la ley para la prisión preventiva, son los siguientes:

- Fumus comissi delicti: Este elemento, según Roxin, consiste en la existencia de indicios que giran en torno a la presencia de un hecho que la ley señala como delito, la probable intervención del imputado como autor o cómplice del mismo.
- Periculum in mora: Se refiere a la existencia de un riesgo o peligro para el debido desarrollo del proceso, que según Martínez Garnelo², se justifica en el riesgo de fuga del imputado y el peligro de ocultación o manipulación de pruebas.

Elementos de convicción

13. El primer presupuesto normativo respecto a la existencia de "*elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito*" debe entenderse, a decir de la Corte Suprema de Justicia, como la información recolectada por el Fiscal que, aparejada a su requerimiento, describe con precisión la existencia de un delito de función en sus fases objetiva y subjetiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Álvarez

² Martínez Garnelo, Jesús.- Derecho procesal Penal en el Sistema Acusatorio; Edit. Porrúa, México, 2011.



vs. Honduras, precisó que *“en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo”*³.

No basta, pues, solo una extensa y descontextuada descripción histórica. En primer lugar, la hipótesis fáctica debe ser elaborada en función directa y contrastable con cada uno de los elementos del tipo penal postulado como delito de función (precisión típica y fáctica). En segundo lugar, cada binomio elemento típico – hecho debe ser acompañado con suficientes fundamentos recabados durante la investigación que permitan inferir la existencia de un delito y de su autoría o participación. De este modo, es necesario poner en conocimiento del Juez, toda la información probatoria acopiada durante la investigación que evidencie – con inicial probabilidad – la existencia del hecho típico. Se trata de una certeza *“racionalmente aproximativa al tipo legal referido”*⁴.

Limitación por la pena

14. El artículo 329.2 del CPMP contiene la proposición normativa siguiente:
- No procederá la prisión preventiva cuando el delito tuviere previsto hasta tres años de pena privativa de libertad. Luego, la prisión preventiva solo procede en delitos cuya pena privativa de libertad máxima sea superior a tres (03) años. Se trata de un requisito de acreditación puramente formal distinto a la *“prognosis de pena”* que si implica una determinación probable de la pena a imponerse.

Peligro procesal

15. El segundo presupuesto normativo se refiere a que cuando *“...por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel – el imputado- no se someterá al procedimiento u*

3 Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del 1 Feb.2006. Serie C N° 141, párrafo 81.

4 Circular sobre Prisión Preventiva aprobada por R. A. N° 325-2011-P-PJ.



obstaculizará la investigación". Este elemento constituye el verdadero sustento de la medida cautelar⁵. Su aplicación está condicionada a que pueda concluirse que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o que dificultará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Según Roxin⁶ debe existir una sospecha fundada de fuga o peligro de entorpecimiento.

16. El CPMP no establece criterios expresos para calificar el peligro procesal en alguna de sus dos variantes. Luego, en base a la supletoriedad prevista en el artículo XV del Título Preliminar del CPMP, son de aplicación los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal común, con las particularidades siguientes:

- a. No se tendrán en cuenta los tipos de arraigo – salvo caso de fuga – en tanto el personal militar y policial es habitualmente cambiado de colocación de una región, departamento o guarnición, a otra; lo que impide, por razones propias del servicio, probar este criterio, por lo que podemos afirmar, categóricamente, que este criterio no es de aplicación para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que incurran en delito de función militar policial.
- b. Debe realizarse un análisis de las circunstancias anteriores y concomitantes al proceso, que estén ligadas con las actitudes y valores morales del procesado en su condición de militar o policía; su ocupación, sus bienes y vínculos familiares.
- c. Debe tomarse en cuenta la foja de servicios del procesado, su personalidad y su carácter.
- d. Debe hacerse una prognosis de la conducta del procesado, ante una futura pena grave.

5 Cubas Villanueva, Víctor.- Ob.cit.

6 Roxin, Claus.- Derecho Procesal Penal; Trad. 25ª Edic. Alemana p/Córdova y Pastor, Edit. De Puerto, Bs.As., 2000



e. No basta, en cuanto a la perturbación probatoria, que el órgano fiscal reseñe solo los hechos que son materia del proceso. A decir de Del Río⁷, el peligro de obstaculización debe ser concreto y no abstracto. Por ejemplo, no es suficiente indicar el grado o jerarquía militar o policial del procesado, para dar por cierto este requisito. El riesgo debe deducirse de la realización, por parte del imputado, de conductas concretas y específicas. Tampoco es posible estimar *“que el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria radicaría en la negativa de la procesada de aceptar los cargos imputados (...)”*⁸ pues ello transgrede el principio de presunción de inocencia [Constitución: Art. 2.24.e].

f. De igual forma, no puede sustentarse el peligro procesal, sólo, en la gravedad de los hechos, pues sería *“realizar una calificación respecto al fondo de la causa, que resultaría impertinente para la medida de prisión.”*⁹.

Prisión preventiva y las otras medidas de coerción

17. El artículo 320 segundo párrafo del CPMP establece lo siguiente: *“La privación de libertad es la última alternativa y sólo se acudirá a ella cuando las demás medidas alternativas no funcionen”*. De otra parte, el último párrafo del artículo 321 del mismo código dispone: *“Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos grave para el imputado que la requerida por el fiscal o el actor civil, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada”*.

Podría decirse, *prima facie*, que el requirente de una prisión preventiva tiene la exigencia - previo a su pedido - de solicitar al Juez la imposición de todas las demás medidas coercitivas. Este, por ejemplo, fue el

7 Del Río Labarthe, Gonzalo.- La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal; ARA Edit., Lima

8 Exp. 5591-2009-PHC/TC

9 Exp. 0156-2010-PHC/TC



criterio de la Sala de Guerra al resolver favorablemente la apelación al mandato de prisión preventiva a un Sub Oficial EP en el Exp. N° 0030-2015-00-00/28. Sin embargo, la interpretación sistemática de las normas citadas en el numeral anterior conduce a un resultado distinto. En principio, el artículo 321 del CPMP prevé un catálogo de todas las medidas de coerción posibles, de las cuales, la prisión preventiva es una más; y, la última en ser enumerada en ese artículo. Por lo tanto, es posible solicitar cualquiera de ellas inicialmente con una diferencia; si es una medida distinta a la detención, siempre habrá la posibilidad de sustituirla o revocarla por la prisión preventiva, como la última alternativa (no revocable ni sustituible). Pero si es la detención, entonces, el Juez está en el deber de imponer otra medida menos grave que evite el peligro procesal caso contrario – y como última alternativa en dicho contexto – deberá conceder la prisión preventiva que también puede ser sustituida o revocada en forma posterior. Ello implica - en caso de solicitud de prisión inicial fundada - que el Juez argumente, con brevedad y objetividad, las razones por las cuales las otras medidas no evitaron el peligro procesal (no funcionaron).

Interpretar la expresión “última alternativa” como el hecho de solicitar primero las demás medidas de coerción antes de la prisión preventiva no es correcta, pues lleva a dos sinsentidos: i) La implementación previa y obligatoria de siete (07) medidas coercitivas o alguna de ellas, desconoce la posibilidad de excepciones donde sea necesario el inmediato aseguramiento del imputado (falacia *secundum quid*) y ii) Aún en el caso de requerir prisión preventiva - después de solicitar en forma previa las 07 medidas o alguna de ellas - el Juez puede imponer otra medida menos grave o, *a posteriori*, la prisión puede ser también revocada o sustituida de la misma forma. Por lo tanto, la prisión preventiva no es la “última alternativa” (falta de desambiguación); y, si puede plantearse como primera opción, para asegurar la investigación.

Duración de la medida



18. El artículo 324 del CPMP, en su segundo párrafo, prescribe lo siguiente:

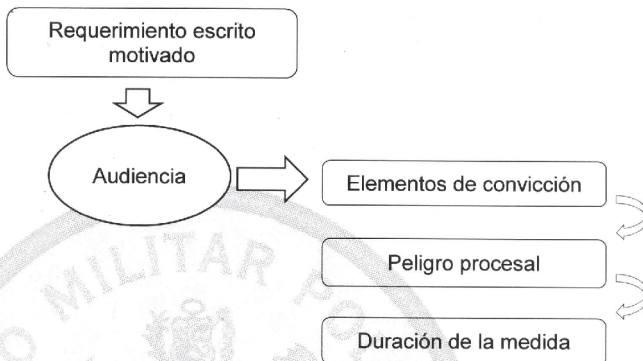
“Las medidas de coerción privativas de libertad no podrán durar más de dos años.” y en su tercer párrafo prescribe lo siguiente: “Al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción, el fiscal deberá indicar el plazo de duración que, fundadamente, estime necesario, según las circunstancias del caso”.

El cálculo de la duración de la prisión preventiva, dentro del plazo máximo fijado por ley, debe incorporar razonablemente – en general – los tiempos estimados para la investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juzgamiento y la apelación.

El artículo 323 último párrafo del CPMP prescribe lo siguiente: *“Cuando el motivo en que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal, se fijará el plazo necesario para la realización de las diligencias que se considera puedan ser entorpecidas”.* De otra parte, el artículo 322.2 del mismo Código contiene la proposición normativa siguiente: *“Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación”.* En este sentido, si se otorga prisión preventiva solo en virtud del presupuesto de obstaculización de la investigación, entonces, queda claro que el plazo de detención es el que el fiscal solicite para realizar las diligencias que puedan ser entorpecidas y que, como máximo, es el que se calcule para la investigación preparatoria.

De la audiencia

19. La Casación N° 626-2013-Moquegua de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en cuanto a la forma de realizar la audiencia de prisión preventiva, debe aplicarse - *mutatis mutandis* - a los procesos penales castrenses. En esa línea, el flujo de dicha audiencia en sede militar policial se grafica de la forma siguiente:



20. Cabe destacar que la solicitud escrita debe ser motivada en forma exhaustiva para garantizar el ejercicio pleno del derecho de contradicción. La defensa técnica deberá pronunciarse por cada uno de los rubros materia de requerimiento y el órgano jurisdiccional, al momento de resolver, deberá hacerlo en función de una argumentación suficiente.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955, por unanimidad;

ACORDARON:

- 1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 10 al 20.
- 2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los

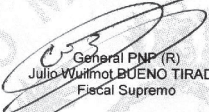


Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fuero Militar Policial.

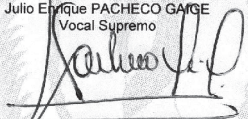
3°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en el diario oficial "El Peruano".

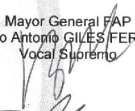
Hágase saber.

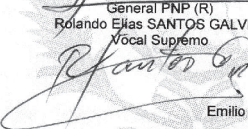

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Concejo Ejecutivo del
Fuero Militar Policial


General PNP (R)
Julio Wilfredo BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

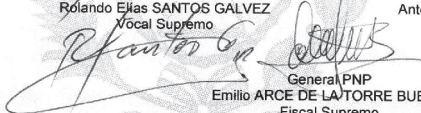

Contralmirante CJ (R)
Luis Felipe TEMPLE DE LA PIEDRA
Vocal Supremo


Contralmirante CJ
Julio Enrique PACHECO GAITÉ
Vocal Supremo


Mayor General FAP
Arturo Antopía GILES FERRER
Vocal Supremo


General PNP (R)
Rolando Eneas SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo


General PNP (R)
Antonio Armando CHACÓN FLORES
Fiscal Supremo


General PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo



SSOOGG y AA

VOCALES

RAMOS E.
TEMPLE DE LA P.
PACHECO G.
GILES F.
SANTOS G.

FISCALES

BUENO T.
CHACÓN F.
ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 002-2016/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: IMPOSICIÓN DE PENAS SUSPENDIDAS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 25 de noviembre de 2016.

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo N° 1094), en su parte general no prevé la figura de la condena condicional que, históricamente, sí fue prevista por los códigos anteriores siguientes:
 - Código de Justicia Militar de 1950 (Decreto Ley N° 11380 ratificado por la Ley 11490): Artículos del 170 al 173.
 - Código de Justicia Militar de 1963 (Decreto Ley N° 14613): Artículos del 66 al 69.



- Código de Justicia Militar de 1980 (Decreto Ley N° 23214): Artículos del 66 al 69.
- Código de Justicia Militar Policial de 2006 (Decreto Legislativo 961): Artículo 45 y siguientes.

2. Tal circunstancia ha sugerido, de una parte, que la voluntad del legislador fue eliminar la figura de la condena condicional del Código Penal Militar Policial para favorecer la imposición exclusiva de penas efectivas dada la particular naturaleza preventivo general de la justicia castrense. Sin embargo, de otra parte, se estima que se trata de una omisión material involuntaria en tanto fue incluida en el proyecto del Código Penal Militar Policial y porque el propio Código Penal Militar Policial vigente, contiene referencias explícitas a la condena condicional en los artículos 40, 50, 329 y 439.
3. Con el propósito de resolver esta cuestión interpretativa, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de octubre del año en curso, se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más resaltantes en la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose seis temas, entre ellos, la **"IMPOSICIÓN DE PENAS SUSPENDIDAS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL"**.
4. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales, contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial delegado de la sede central del Fuero Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
5. Los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuero Militar Policial, el I Encuentro sobre Doctrina Jurisdiccional para cuyo efecto se instalaron seis mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 2: IMPOSICIÓN DE PENAS



SUSPENDIDAS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente respecto al tema citado y se respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6. El Código Penal Militar Policial, al referirse en sus artículos 40, 50, 329 y 439 a la pena condicional o suspendida aún sin regularla, requiere - en virtud del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial - la aplicación supletoria del Código Penal a fin de lograr la completitud de dicho sistema normativo. Sin embargo, al no encontrarse de manera explícita en nuestro ordenamiento penal, esta debe aplicarse con criterio objetivo y de manera excepcional, siendo la regla la efectividad de las mismas.
7. Los jueces de la jurisdicción militar policial, para dictar penas suspendidas, aplicarán los artículos 57, 58, 59 y 60 del Código Penal común (Decreto Legislativo N° 635); y lo deben hacer de manera excepcional; y, en cuanto resulten pertinentes a la especial naturaleza del Código Penal Militar Policial y a las consecuencias administrativas que las decisiones jurisdiccionales conllevan en el personal militar y policial.
8. No se aplicará en la jurisdicción militar policial el artículo 61 del Código Penal común que prescribe lo siguiente: *"La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia"*. Esto, debido a que la citada regla, afecta las consecuencias especiales que tiene una sentencia judicial en la carrera militar o policial.
9. Las penas condicionales o suspendidas, conforme a los artículos 411, párrafo 3) y artículo 412 párrafo 2) del CPMP, concordante con el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado y a la doctrina del



Tribunal Constitucional¹, deben estar motivadas en forma adecuada, suficiente y ser impuestas de manera eventual, si el caso lo amerita.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955, por mayoría, con el voto discordante del señor Mayor General FAP Arturo Antonio GILES FERRER, que corre adjunto.

ACORDARON:

- 1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6 al 9.
- 2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fiero Militar Policial.
- 3°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en el diario oficial "El Peruano".

Hágase saber.

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fiero Militar Policial

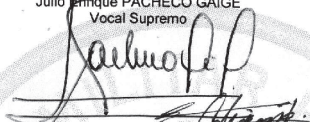
General-PNP (R)
Julio Wulfrido BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

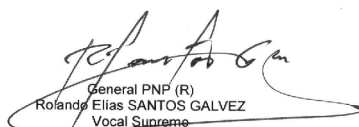
Contralmirante CJ (R)
Luis Felipe TEMPLE DE LA PIEDRA
Vocal Supremo

1 EXP. N° 01474-2010-PHC/TC- PIURA - NICANOR LARA ELÍAS y EXP. N° 02790-2012-HC/TC- LA LIBERTAD - WILFREDO MALCA VERA sobre "La revocatoria de la suspensión en la ejecución de la pena privativa de la libertad" y las sentencias recaídas en los Expedientes 2517-2005-PHC, 3165-2006-PHC, 3883-2007-PHC, entre otros.

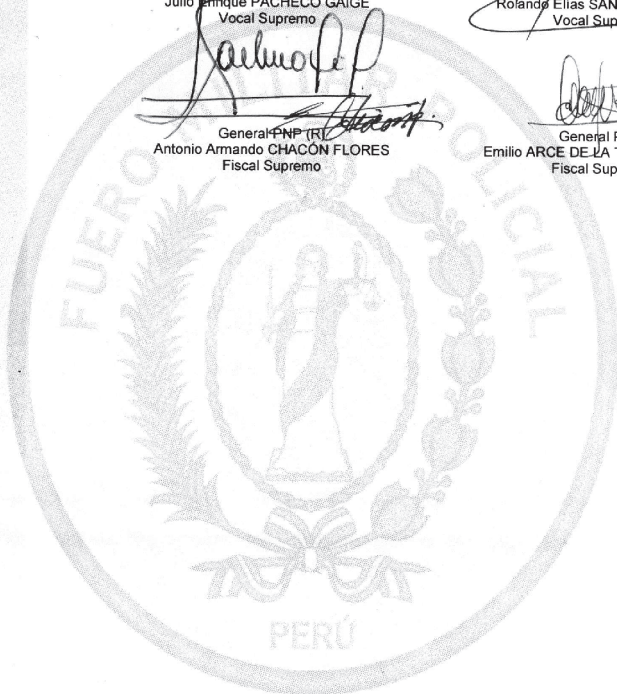


Contralmirante CJ
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo


General PNP TRI
Antonio Armando CHACÓN FLORES
Fiscal Supremo


General PNP (R)
Rolando Elías SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo


General PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo





VOTO DISCORDANTE DEL VOCAL SUPREMO
MAYOR GENERAL FAP ARTURO ANTONIO GILES FERRER

Respetando la opinión de los demás integrantes del Consejo Ejecutivo, mi voto es porque las penas a aplicarse en el Fiero Militar Policial, deben ser efectivas; por cuanto, aplicando la teoría de la prevención general negativa y la teoría de la responsabilidad, tenemos que se parte de un sujeto activo que es militar o policía, en actividad que ha cometido el "injusto penal"; que es culpable, por cuanto siendo capaz para motivarse conforme a la norma legal establecida en el CPMP, se ha decidido por transgredirla e incurrir en tal "injusto penal"; que llegado el momento de imposición de la pena, el juzgador deberá aplicarla conforme a los parámetros y fundamentos establecidos en el artículo 31° del mismo cuerpo legal, debiendo decidirse por la pena privativa de libertad efectiva.

Somos de la opinión que, la pena privativa de libertad adecuada para prevenir los delitos de función militar policial, es la efectiva; por así fundamentarlo el desarrollo doctrinal del artículo IX del Título Preliminar del CPMP, basado en la teoría de la prevención general de la pena y en la teoría de la prevención general de la pena y en la teoría de la responsabilidad; siendo inidóneas, tanto, la condena condicional como la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, por no estar regulada en el CPMP, ir contra los fundamentos doctrinarios y política criminales de la prevención general negativa y positiva de la pena militar policial, aplicable en la etapa procesal.

Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo



SSOOGG y AA

VOCALES

RAMOS E.
TEMPLE DE LA P.
PACHECO G.
GILES F.
SANTOS G.

FISCALES

BUENO T.
CHACÓN F.
ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 003-2016/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 25 de noviembre de 2016.

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El delito de deserción previsto en el artículo 105° del Código Penal Militar Policial (CPMP) está sancionado con penas privativas de libertad diferentes según el autor sea un militar o policía con grado de técnico, suboficial u oficial de mar (no menor de 2 ni mayor de 5 años) o sea un militar o policía con grado de oficial (no menor de 03 ni mayor de 6 años). Dicha punición desigual ha sido cuestionada en su constitucionalidad y algunas Salas Superiores han inaplicado la norma - vía control difuso - imponiendo, a Oficiales penas por debajo del mínimo legal que les corresponde.

Justicia que forja
disciplina



2. Esta cuestión problemática, que afecta la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, requiere una solución interpretativa.
3. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de octubre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más acuciantes para la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose seis temas, entre ellos, la **"DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL FUERO MILITAR POLICIAL"**.
4. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial delegado de la sede central del Fuero Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
5. Los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuero Militar Policial, el I Encuentro sobre Doctrina Jurisdiccional, para cuyo efecto se instalaron seis mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 3: LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente el tema citado y se respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

6. El artículo 103° de la Constitución Política del Perú prohíbe leyes especiales *"por razón de la diferencia de las personas"*. Este principio



constitucional debe analizarse, en concordancia práctica, con el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución que establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley.

Planteamiento del problema

7. Los problemas identificados, en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
 - a. ¿Es discriminatoria la pena privativa de libertad diferenciada, prevista en el artículo 105 del CPMP - de una parte - para oficiales y - de otra - para técnicos, suboficiales u oficiales de mar?
 - b. ¿Es viable que se impongan penas suspendidas por este delito?
 - c. ¿Puede imponerse penas inferiores al mínimo legal?

Pena diferenciada

8. La posibilidad de un trato desigual ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional de la forma siguiente:

"(…), la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables."¹

"El Derecho a la Igualdad no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad naturaleza de la persona, es preciso concluir que



no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación].².

9. El Tribunal Constitucional, en suma, estima que no toda desigualdad conlleva a una discriminación. La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual siempre que se realice bajo premisas objetivas y racionales. En dicho marco, la diferencia de penas del artículo 105 del CPMP se funda en un criterio objetivo: El nivel de preparación para oficiales es distinto al de técnicos, suboficiales u oficiales de mar lo que genera responsabilidades también distintas en cuanto al comportamiento ejemplar y a la posición en el servicio exigibles, en cada caso, según los fines y objetivos propios de la formación castrense.
10. La punición diferenciada del artículo 105 del CPMP es válida y no contiene trato discriminatorio alguno; sino, por el contrario, sanciona la conducta delictiva dependiendo de la calidad del agente, como es el caso de los Oficiales, Técnicos, Suboficiales y personal de Tropa, quienes no realizan las mismas tareas o funciones; no tienen la misma preparación ni cuentan con igual tiempo para su formación profesional o técnica.

Penas suspendidas

11. En este punto rige el Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 002-2016/FMP del 25 de noviembre de 2016 sobre imposición de penas suspendidas en el Fuero Militar Policial.

² STC N° 02437-2013-PA/TC; Fj. 6.



Penas por debajo del mínimo legal

12. En este punto rigen, en cuanto corresponda, los fundamentos jurídicos 18 al 20 del Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 006-2016/FMP del 25 de noviembre de 2016 sobre el proceso abreviado con acuerdo parcial en el fuero militar policial.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por mayoría, con la abstención del señor Contralmirante CJ Julio Enrique PACHECO GAIGE; y, del Mayor General FAP Arturo Antonio GILES FERRER, quien sustenta su desacuerdo con el argumento jurídico N° 11, en su Voto en Discordia con el Acuerdo Jurisdiccional N° 02 sobre Imposición de Penas Suspendidas.

ACORDARON:

- 1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 8 al 12.
- 2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fuero Militar Policial.



3°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en el diario oficial "El Peruano".

Hágase saber.

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fuerza Militar Policial

General PNP (R)
Julio Wuilmer BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

Contralmirante CJ (R)
Luis Felipe TEMPLE DE LA PIEDRA
Vocal Supremo

Contralmirante CJ
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo

Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo

General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo

General PNP (R)
Antonio Armando CHACON FLORES
Fiscal Supremo

General PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo



SSOOGG y AA

VOCALES

RAMOS E.
TEMPLE DE LA P.
PACHECO G.
GILES F.
SANTOS G.

FISCALES

BUENO T.
CHACÓN F.
ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 004-2016/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 25 de noviembre de 2016.

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El artículo 355° del Código Penal Militar Policial (CPMP) prescribe que el Fiscal "*promoverá las investigaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y de sus autores y partícipes*". Ante ello cabe la pregunta ¿en qué plazo deben realizarse tales investigaciones? El CPMP no precisa un plazo determinado.
2. El Manual de Actuaciones Fiscales y Formatos Técnicos del Fiscal Militar Policial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 037/2013/PFSMP/SP del 27 de diciembre de 2013, estableció - respecto del plazo de investigación preliminar - que son de aplicación



supletoria los alcances de la Sentencia Casatoria N° 02-2008 de fecha 03 de junio de 2008 sobre diligencias preliminares. En ese sentido, precisó lo siguiente: *"Atendiendo a que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables; de acuerdo a la complejidad y dificultades existentes en esta etapa, dichas diligencias preliminares en hipótesis más extrema no será mayor que el plazo máximo regulado para la investigación preparatoria: en nuestro caso es de seis meses (art. 368 del CPMP)."*

3. El artículo 355° del CPMP, sin embargo, requiere de una interpretación que oriente la decisión de los órganos jurisdiccionales y fiscales en forma integral sobre el plazo de las investigaciones preliminares.
4. Cuando el plazo de investigación preparatoria resulta insuficiente para cumplir su objetivo, la norma procesal prevé la posibilidad de su prórroga hasta por un tiempo igual. En general, el requerimiento es presentado con la debida anticipación al vencimiento del plazo ordinario y el pronunciamiento sucede también antes de su conclusión. Sin embargo, por diversas causas, la expedición del auto es con posterioridad al vencimiento del plazo ordinario.
5. El problema mencionado ha tenido soluciones diversas. En unos casos se ha resuelto la prórroga con carácter retroactivo, es decir, computando su inicio inmediatamente culminado el plazo ordinario, sin solución de continuidad. En otros casos, se ha dispuesto que el cómputo deba iniciarse desde la fecha de expedición de la resolución judicial que la concede. Se trata de una situación que debe ser aclarada vía interpretativa.
6. Un aspecto importante relacionado con la problemática anterior tiene que ver con la validez de los actos de investigación fiscal ejecutados durante el lapso comprendido entre la conclusión del plazo ordinario y la fecha en la que se expide la prórroga.



7. Otro problema detectado, se refiere al cómputo de los plazos cuando la investigación es declarada compleja. En unos casos se considera que el cómputo se inicia con la fecha de inicio de la investigación preparatoria. En otros, se considera que dichos plazos se computan a partir de declarada la complejidad.
8. Con el propósito de resolver estas cuestiones interpretativas, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de octubre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más resaltantes en la aplicación del Código Penal Militar Policial seleccionándose seis temas, entre ellos, **"LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN EN EL FUERO MILITAR POLICIAL"**.
9. Este y los otros temas recomendados, fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial delegado de la sede central del Fiero Militar Policial que recabó las opiniones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
10. Los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fiero Militar Policial, el I Encuentro sobre Doctrina Jurisdiccional donde se instalaron seis mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 4: LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente respecto al tema citado y se respondió a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Planteamiento del problema

11. Los problemas identificados son los siguientes:

- a. ¿Cuál es el plazo para la investigación preliminar en la jurisdicción militar policial?
- b. En el caso de concederse una prórroga del plazo de investigación preparatoria después de haber vencido el plazo de investigación ¿desde cuándo debe computarse la prórroga?
- c. ¿Son válidos los actos de investigación fiscal efectuados dentro del plazo comprendido entre el vencimiento de la investigación preparatoria y la fecha en que se concede la prórroga?
- d. En los procesos declarados complejos ¿desde cuándo debe computarse el plazo?

Plazo de la investigación preliminar

12. El artículo 355 del CPMP prescribe lo siguiente: *“Cuando el Fiscal Militar Policial tenga conocimiento directo de un delito de función militar policial promoverá las investigaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y de sus autores y partícipes, dejando constancia del inicio de la investigación preliminar”*. Esta regla no establece un plazo específico para la investigación preliminar; pero precisa cuál es su finalidad.
13. El artículo 356 del CPMP, de otra parte, precisa lo siguiente: *“Dentro de 15 días de recibida la denuncia, el informe policial o del instituto o practicada la investigación preliminar, el fiscal, dispondrá lo siguiente: (...)”*. Aquí el plazo de quince días no está referido a la investigación preliminar sino al plazo que tiene el Fiscal para pronunciarse una vez practicada aquella.



14. El artículo 334.2 del Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 30076¹ establece que el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta (60) días; en la consideración que este tiempo es suficiente para que se pueda determinar las circunstancias del hecho y sus presuntos responsables.

15. La existencia de un vacío normativo en el artículo 355 del CPMP, respecto al plazo de la investigación preliminar, faculta la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal de acuerdo al artículo XV del Título Preliminar del CPMP concordante con el artículo 30° de la Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial. En consecuencia, es válida la aplicación del artículo 334.2 del Código Procesal Penal. Bajo dicho contexto, las investigaciones preliminares, previstas en el artículo 355 del CPMP, cuentan con un plazo de sesenta (60) días.

Cómputo de la prórroga del plazo de investigación preparatoria.

16. La existencia de un plazo ordinario y de un plazo extraordinario (prórroga) de la investigación preparatoria fija los límites temporales del proceso como una unidad. Dichos plazos se computan según el calendario común [Código Procesal Penal: Art. 142.2]. Luego, la prórroga de la investigación preparatoria se cuenta siempre, inmediatamente después, de concluido el plazo ordinario.

Validez de los actos de investigación posteriores al vencimiento del plazo ordinario

17. Teniendo en consideración los criterios contenidos en el párrafo anterior; concedida la prórroga de la investigación preparatoria, los actos de investigación fiscal realizados después del cumplimiento del plazo ordinario, son válidos mientras hayan sido realizados dentro del

¹ Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.- Artículo 3°.



término de prórroga otorgado (convalidación normativa); debiendo precisar la fiscalía aquellos actos cuya convalidación resulte pertinente.

Cómputo de los plazos para procesos declarados complejos

18. El plazo de la investigación preparatoria es uno solo conforme lo establece el primer y segundo párrafos del artículo 360 del CPMP [el fiscal militar policial dispondrá la apertura de la investigación preparatoria y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso] concordantes con el artículo 428.2 del mismo código que prescribe: *"El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una."*. Consecuentemente, no es posible distinguir donde la ley no distingue.
19. La STC N°3509-2009-PHC/TC² señala expresamente que el inicio del cómputo del plazo razonable se inicia con la primera actuación oficial en que el investigado toma conocimiento de la investigación en su contra. Entonces, no hay dos primeras actuaciones en un proceso común que se hace complejo.
20. El cómputo del plazo en los procesos declarados complejos debe realizarse siempre desde la fecha de inicio del proceso o investigación preparatoria pues, de lo contrario, se estaría generando un nuevo plazo no permitido por la ley.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por mayoría, con la abstención de los señores



Contralmirante CJ Julio Enrique PACHECO GAIGE y Mayor General FAP Arturo Antonio GILES FERRER.

ACORDARON:

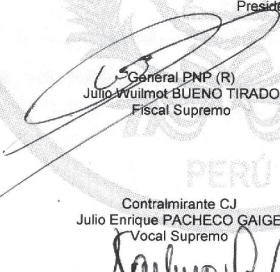
1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 20.

2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fiero Militar Policial.

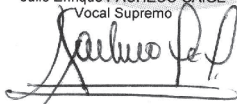
3°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en el diario oficial "El Peruano".

Hágase saber.

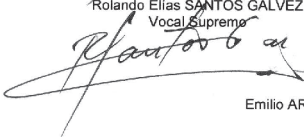

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fiero Militar Policial


General PNP (R)
Julio Wullmot BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

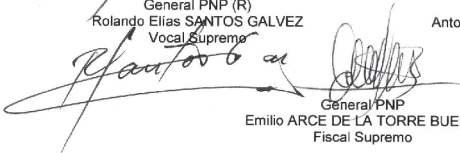

Contralmirante CJ (R)
Luis Felipe TEMPLE DE LA PIEDRA
Vocal Supremo


Contralmirante CJ
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo


Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo


General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo


General PNP (R)
Antonio Armando CHACÓN FLORES
Fiscal Supremo


General PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo



SSOOGG y AA

VOCALES

RAMOS E.
TEMPLE DE LA P.
PACHECO G.
GILES F.
SANTOS G.

FISCALES

BUENO T.
CHACON F.
ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 005-2016/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

**SUMILLA: FACULTAD DE LOS JUECES
PARA RESOLVER DE OFICIO EXCEPCIONES
EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.**

Lima, 25 de noviembre de 2016.

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Suprema de Guerra, elevados los autos para juicio oral y antes de señalar fecha y hora para la audiencia, declaró fundada, de oficio, la excepción de naturaleza de acción y sobreseyó a los procesados de los delitos imputados¹. La Sala Suprema Revisora del Fiero Militar, ante la apelación de la Fiscalía², estimó que el *a quo* vulneró el debido

¹ Resoluciones de fechas 07 de marzo (Exp.002-2013-00-00) y 13 de abril de 2016 (Exp. 0013-2015-00-00)

² Resoluciones de fechas 11 de mayo (Exp.002-2013-00-00) y 14 de junio de 2016 (Exp. 0013-2015-00-00)



proceso, pues tanto la acusación fiscal como el auto de enjuiciamiento, fueron emitidos conforme al debido proceso, frente a lo cual la Sala de juzgamiento carecía de facultades normativas para dejar de actuar a esto último. También, en otros procesos, la Sala de Guerra procedió de la misma manera, aunque no hubo impugnación fiscal.

2. El artículo 168 del Código Penal Militar Policial (CPMP), al establecer que las excepciones pueden resolverse *de oficio* durante la investigación preparatoria y también en la etapa intermedia, fija tal facultad exclusiva para el juez de investigación preparatoria. Dicha potestad no se encuentra prevista para los jueces de juzgamiento. Si el objeto del juicio oral es que las partes procesales generen convicción en el juzgador o, en su defecto, postulen medios técnicos de defensa, entonces, el órgano jurisdiccional no podría sustituir a las partes en conflicto.
3. La circunstancia anotada requiere que sus implicancias, en cuanto a su aplicación y observancia, deban ser interpretadas.
4. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de octubre del año en curso, se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más resaltantes en la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose seis temas, entre ellos, la **"FACULTAD DE LOS JUECES PARA RESOLVER DE OFICIO LAS EXCEPCIONES"**.
5. Este y los otros temas recomendados, fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial delegado de la sede central del Fiero Militar Policial, que recabó las opiniones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.



6. Los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuero Militar Policial, el I Encuentro sobre Doctrina Jurisdiccional donde se instalaron seis mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 5: FACULTAD DE LOS JUECES PARA RESOLVER DE OFICIO EXCEPCIONES EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente respecto al tema citado y se respondió a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

7. La excepción es un medio técnico de defensa que ataca directamente la relación procesal y consiste en la expresa oposición que pueden formular las partes a la prosecución del proceso por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico.
8. El Código Penal Militar Policial prevé en el artículo 167, las siguientes excepciones:
- Naturaleza de juicio.
 - Naturaleza de acción.
 - Cosa juzgada.
 - Amnistía.
 - Prescripción.
9. El artículo 168° del CPMP regula la oportunidad de los medios de defensa y precisa que estos, incluidas las excepciones, se plantean una vez que el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria y deben resolverse antes de culminar la etapa intermedia. El numeral 2 de la norma establece que las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia; y, el numeral 3 de la misma, prevé que *"los medios de defensa referidos en este artículo, pueden ser declarados de oficio"*.



10. El artículo 386° del CPMP prescribe que *“Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de cinco días de comunicada la convocatoria.”* La Sala podrá resolverlas en ese momento o diferirlas hasta el momento de la sentencia.

11. El artículo 384° del CPMP, en cuanto a la preparación del juicio oral y público, dispone en el primer y último párrafos que: *“Recibidas las actuaciones, dentro de dos (2) días hábiles, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente, fijará el día y la hora de inicio del juicio, el que no se realizará antes de diez días de notificado el auto de enjuiciamiento con citación a las partes”* y que *“En ningún caso, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrán tomar conocimiento previo de las actuaciones”*.

12. El juicio oral se define como el segmento esencial de todo el proceso donde se realiza la confrontación directa, inmediata, oral y pública entre las partes que postulan pretensiones diferentes; donde tendrán la oportunidad de expresar sus opiniones y producir toda la prueba favorable a sus derechos y a contradecir la tesis contraria y viceversa; de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por la contraria y de alegar sobre las mismas. Para ello, debe desarrollarse en forma oral, pública y continua, con plena posibilidad de contradicción, con la presencia permanente de todos los integrantes del tribunal que en definitiva habrán de decidir la contienda y la del fiscal, el defensor, el imputado y, en su caso, de las demás partes eventuales.³

Planteamiento del problema

13. La interrogante que surge, en el presente caso, es la siguiente:
¿En qué etapas del proceso penal se pueden deducir y resolver las excepciones de oficio?

³ JAUCHEN, Eduardo.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Santa Fé: Rubinzal - Culzoni Editores; 2012.



Desarrollo del tema

14. El artículo 168 del CPMP establece que las excepciones se deducen durante la investigación preparatoria y en la etapa intermedia. Las excepciones deben ser planteadas ante el Juez Militar Policial de Investigación Preparatoria, quien puede también resolverlas de oficio. Dada la claridad de la norma, no hay mayor controversia en cuanto a que las excepciones pueden ser declaradas de oficio por los órganos jurisdiccionales competentes durante las etapas previas al juicio oral.

15. En cuanto a la posibilidad de resolver de oficio excepciones durante la fase de juicio oral, debe analizarse tal opción de cara a determinados principios procesales.

- Principio de contradicción.

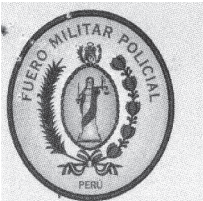
16. El principio de contradicción es una de las expresiones y piezas fundamentales del derecho de defensa que se manifiesta, abiertamente, en la etapa del juicio oral.⁴ Llamado también principio de bilateralidad o de controversia, implica la prohibición de que los jueces dicten resolución sin haber escuchado previamente a quienes pudieran verse directamente afectados por ella.

17. El accionar de oficio del órgano jurisdiccional al resolver una excepción sin atender a las partes procesales afecta el principio de contradicción.

- Principio de derecho de defensa

18. El derecho de defensa se define como la garantía en favor del imputado de contar con asistencia técnica de un abogado, concediéndole la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva.

⁴ QUIRÓZ SANTAYA, Elisa.- El Principio de contradicción en el proceso penal peruano.- En: Revista Jurídica Cajamarca, 2016; disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>



19. Resolver una excepción de oficio en juicio oral vulnera este principio-derecho al subrogarse sobre la función propia de la defensa. En todo caso, las salas de juzgamiento solo deben resolver excepciones deducidas por las partes intervinientes, ante la fundamentación en hechos nuevos e interpuestas dentro de cinco días de comunicada la convocatoria para el inicio del juicio oral y demostrado con objetividad, en el debate contradictorio, conforme al artículo 386 del CPMP.

- **Principio de inmediación**

20. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para tomar una decisión. Luego, no resulta congruente que se resuelvan excepciones de oficio en juicio oral sin haber tenido contacto con dichos elementos.

Principio de legalidad procesal penal

21. El principio de legalidad procesal penal está previsto en el artículo 139.3 de la Constitución y garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, prohibiéndose que durante el proceso, se ejecuten o desarrollen procedimientos distintos a los previstos en la norma procesal aplicable.
22. Las normas procesales previstas en el CPMP no otorgan al juez de juzgamiento la posibilidad de resolver excepciones de oficio. Por lo tanto, no resulta viable que dichos órganos jurisdiccionales puedan ejercitar dicha atribución, pues vulnera el principio del contradictorio del proceso penal militar policial.
23. En suma, no es posible resolver de oficio excepciones en la etapa procesal de juzgamiento. Pues, el Juez Militar Policial solo debe limitarse a su accionar debida y legalmente establecido en las normas procesales.



III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por mayoría, con la abstención de los señores Contralmirante CJ Julio Enrique PACHECO GAIGE y Mayor General FAP Arturo Antonio GILES FERRER;

ACORDARON:

- 1° **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 al 23.
- 2° **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fuero Militar Policial.
- 3° **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en el diario oficial "El Peruano".

Hágase saber.

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fuero Militar Policial

General PNP (R)
Julio Wulmar BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

Contralmirante CJ (R)
Luis Felipe TEMPLE DE LA PIEDRA
Vocal Supremo

Contralmirante CJ
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo

Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo

General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo

General PNP (R)
Antonio Armando CHACÓN FLORES
Fiscal Supremo



Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional
N° 005-2016/FMP

General PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo





SSOOGG y AA

VOCALES

RAMOS E.
TEMPLE DE LA P.
PACHECO G.
GILES F.
SANTOS G.

FISCALES

BUENO T.
CHACÓN F.
ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 006-2016/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: EL PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PARCIAL EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 25 de noviembre de 2016.

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. La figura del proceso abreviado con acuerdo parcial, en estricto, no existe en el ámbito del proceso penal ordinario. Existen otras figuras y fórmulas de justicia penal negociada, que basadas en el principio de consenso, guardan solo similitudes. En ese marco se regula una serie de instituciones de justicia negociada en virtud de las cuales las partes en litigio –fiscal e imputado- pueden decidir desde ponerle fin al conflicto sin necesidad de juicio oral hasta arribar a acuerdos para lograr un juicio más rápido y expeditivo, tal como se aprecia en las



instituciones siguientes¹:

- La terminación anticipada, como proceso especial regulado en los artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal, en el fondo, importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
 - Las convenciones probatorias cuya regulación se prevé en los artículos 156.3 y 350.2 del Código Procesal Penal, en donde si bien, no se hace expresa mención a tal denominación, sin embargo, en los artículos 352.6 y 353.2.c del mismo código, sí se alude al término "convenciones probatorias", instituto procesal que ubicado dentro de las normas referidas a la etapa intermedia, antes de la regulación del juicio oral, con la finalidad de facilitar el juicio oral; pudiendo ser objeto de las convenciones no solo los hechos sino también los medios de prueba.
2. El proceso abreviado, con acuerdo parcial, es una figura que tiene como único antecedente al derogado Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N° 961) en cuyos artículos 434 al 436, se regulaba dicha figura bajo el mismo *nomen iuris* y con las mismas consideraciones contenidas en el ordenamiento actual.
3. Esta situación requiere que sus implicancias, respecto de su aplicación y observancia, deban ser interpretadas.

1 No se incluye en este catálogo las figuras de la acusación directa y el proceso inmediato contenidos en los artículos 336°, 446° y 448° del NCPP por tratarse de fórmulas previstas en el modelo ordinario, basados en criterios de racionalidad y eficiencia, en las que se faculta al Fiscal pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal, por lo que son distintos a la figura del acuerdo parcial que se aplica cuando ya existe requerimiento de acusación durante la audiencia de control de acusación. Tampoco se incluye el mecanismo del principio de oportunidad contenida en el inciso 1 del artículo 2° del NCPP mediante el cual se culmina el proceso penal previo acuerdo entre imputado y agraviado, con la participación del Fiscal, permitiendo que el imputado - una vez satisfecha la reparación civil - sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público.



4. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de octubre del año en curso, se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más resaltantes en la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose seis temas, entre ellos, el **"PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PARCIAL"**.
5. Este y los otros temas recomendados, fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial delegado de la sede central del Fiero Militar Policial, que recabó las opiniones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
6. Los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, en la sede central del Fiero Militar Policial, se llevó a cabo el I Encuentro sobre Doctrina Jurisdiccional donde se instalaron seis mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 6: EL PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PARCIAL EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente respecto al tema citado y se respondió a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

7. El artículo 425 del CPMP, que trata sobre la admisibilidad, prescribe lo siguiente: *"En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial, según corresponda, y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su*



determinación, así como las pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.”

8. Por tratarse de una figura novedosa en nuestra legislación, las partes procesales no la han observado ni utilizado de manera regular, sobre todo debido a la precaución de no incurrir en defectos o decisiones que linden con la nulidad y la responsabilidad que ello conlleva.

Planteamiento del problema

9. Los problemas identificados en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
- ¿Cuáles son los alcances del acuerdo?
 - Llegado a un acuerdo parcial ¿resulta exigible la emisión del correspondiente auto de enjuiciamiento?
 - Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo XV del Título Preliminar vía aplicación supletoria ¿Es posible acudir a la figura de la conclusión anticipada del juicio?
 - Si el acusado aceptó todos los cargos ¿se debe entender que los hechos se dan por probados y no cabe actuarse medios probatorios durante el juicio?² y, además, ¿qué debatir respecto de la culpabilidad, pena y reparación civil?
 - ¿En qué supuestos la Sala puede rechazar el acuerdo parcial?
 - ¿Es posible reducir la pena conminada en casos de acuerdo parcial?

Alcances del acuerdo parcial

10. La norma, cuando prescribe que: “... las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos...” es taxativa y no permite

² La aceptación de los cargos imputados, en el fondo, importa una confesión. Sin embargo, debe considerarse que dicha conformidad es “limitada o relativa” en tanto no hay aceptación de responsabilidad penal, pena y reparación civil en donde sí habría una “conformidad absoluta” y, en tal sentido, no cabría otra cosa que emitir sentencia. En la figura del acuerdo parcial debe entrarse a un juicio para establecer la culpabilidad, la pena así como la probable reparación civil.



interpretación contraria a la literal. Dado el texto glosado, debe sostenerse que las partes solo pueden acordar sobre *los hechos*.

11. Ahora bien, lo que sí resulta necesario es aclarar por esta vía, teniendo en cuenta que la norma debe ser interpretada siempre en favor del procesado, que el acuerdo solo sobre hechos no importa un reconocimiento de culpabilidad por parte del procesado, máxime si a renglón seguido la propia norma permite a aquel que solicite "*un juicio sobre la culpabilidad y la pena*".

12. Finalmente, el juez no puede desaprobado el *acuerdo solo sobre los hechos* como si se tratara de una conformidad absoluta. El acuerdo parcial lo que requiere es juicio oral donde se determine la culpabilidad del procesado, la pena y la reparación civil a imponerse, salvo el caso de complejidad (vid. *infra*).

El auto de enjuiciamiento

13. En lo relativo a la emisión del auto de enjuiciamiento respectivo, el juez deberá observar las exigencias del artículo 383 del CPMP en cuanto a su contenido formal, emitiendo un auto que contenga, necesariamente, la descripción de los hechos acordados, las cuestiones de culpabilidad, pena o reparación civil propuestas por la parte acusada y los medios de prueba admitidos para determinar o refutar dichos cuestionamientos.

Conclusión anticipada de juicio

14. El artículo XV del TP del CPMP permite la aplicación supletoria de normas procesales del fuero común. El artículo 5 de la Ley 28122³ y los

3 "...Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil...si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él; si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral".



artículos 371 y 372 del Código Procesal Penal (CPP)⁴ regulan la conclusión anticipada de juicio como un mecanismo de simplificación procesal desarrollada sobre la base de los principios de economía y celeridad procesales. De primera impresión, podría resultar válido analizar esta cuestión. Sin embargo, la conclusión anticipada del juicio, tal como se encuentra prevista en la norma procesal ordinaria, es una figura procesal que se presenta al inicio del Juicio Oral y es resuelta por la Sala de Juzgamiento; mientras que el *acuerdo parcial*, se presenta durante la audiencia de control de acusación. Consecuentemente, ambas figuras corresponden a etapas procesales distintas.

15. Fuera de ello, no es posible acudir a la figura de la conclusión anticipada - vía aplicación supletoria - toda vez que ello solo procede en supuestos de vacío o deficiencia de la ley, que no es el caso del Código Penal Militar Policial, que sí prevé mecanismos de simplificación procesal.

Actuación de medios probatorios

16. Conforme a la literalidad de la norma, los medios probatorios que deberán actuarse en juicio oral se circunscriben a aquellos tendientes a determinar la culpabilidad del procesado así como la pena y la reparación civil. No cabe actuación de pruebas respecto de los hechos imputados, pues estos se tienen como probados por acuerdo de las partes procesales.
17. La audiencia se centrará en probar la culpabilidad, es decir, el grado de imputabilidad y conocimiento del injusto por parte de su autor. Para ello resulta posible la admisión de todo medio probatorio que no vulnere los derechos y garantías del debido proceso.

4 "...Culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos... el juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil...si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarará la conclusión del juicio".



18. En cuanto al debate de la culpabilidad y la pena, el juzgador debe tener en cuenta las condiciones personales del imputado, las circunstancias agravantes y atenuantes así como los parámetros para la individualización de la pena⁵.

19. En cuanto a la reparación civil, el daño debe ser acreditado en su origen y en su cuantificación o valorización. Para ser impuesta, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del imputado.

Rechazo del acuerdo parcial en casos complejos.

20. En el caso de pluralidad de hechos punibles o de imputados, aun cuando se trate de delitos conexos, un mismo hecho no puede considerarse cierto y probado gracias a un procedimiento abreviado, e incierto e improbadado por el resultado de una actuación probatoria en juicio. Tal situación atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado que no participa del acuerdo y que podría verse perjudicado por las confesiones de los que aceptaron el acuerdo.

21. En esta línea, resulta atinado remitirnos al artículo 5.4 de la Ley N° 28122 y al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 del 18 julio de 2008, según los cuales, en el caso de pluralidad de imputados donde unos aceptan los hechos y otros no, es posible rechazar el acuerdo parcial cuando se estime que se afectaría el resultado del debate oral.

Reducción de la pena conminada

22. En el fuero común se favorece al imputado que acude a una terminación o conclusión anticipada - dependiendo del momento procesal - con la reducción de la pena de una sexta parte, sin perjuicio de la reducción por confesión. Sin embargo, en el marco de los principios del ordenamiento militar policial, la norma no faculta a los



órganos jurisdiccionales castrenses a imponer penas por debajo del mínimo legal.

23. En este sentido, la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo juez, quien está obligado a justificar, de manera clara, objetiva y rigurosa, la aplicación de la pena, con observancia de los principios rectores previstos en el CPMP como son los de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

24. De este modo, en el Fiero Militar Policial no puede imponerse penas inferiores a la pena conminada. La Sala solo podrá graduar la pena entre el mínimo y máximo previsto en la norma.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por unanimidad.

ACORDARON:

1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 10 al 24.

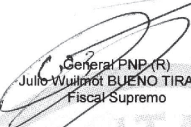
2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fiero Militar Policial.

3°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en el diario oficial "El Peruano".

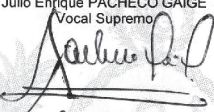
Hágase saber.

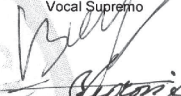


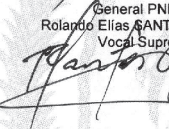

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Concejo Ejecutivo del
Fuero Militar Policial


General PNP (R)
Julio Wuylmot BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

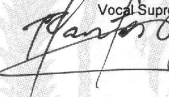

Contralmirante CJ (R)
Luis Felipe TEMPLE DE LA PIEDRA
Vocal Supremo


Contralmirante CJ
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo


Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo


General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo


General PNP (R)
Antonio Armando CHACÓN FLORES
Fiscal Supremo


General PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo